

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coopensionados S.C.
Demandado	Martha Elena Aguirre Tamayo
Radicado	05001 40 03 028 2021 0408 00
Providencia	Deniega mandamiento

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (pagaré), en contra de MARTHA ELENA AGUIRRE TAMAYO.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 619 del Código de Comercio: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.”*

De dicho canon se extraen los principios fundamentales que rigen a los títulos valores, los cuales son la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

La LEGITIMACIÓN versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida. Esta afirmación nace del texto contemplado en el artículo 647 del Código de Comercio, que dispone: se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Si el título es a la orden será tenedor legítimo el que aparezca como beneficiario, al igual que la persona a la que se le ha trasferido por medio del **endoso** (art. 651 ib.)

Por su parte, el artículo 661 ibidem señala que: *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos debe ser ininterrumpida”.*

En el presente caso se observan los siguientes endosos en propiedad que se supone fueron realizados sobre el Pagaré No. 24087 base de recaudo:

- COOPERATIVA HABITAT a favor de **CREDIPROGRESO**
- **CITITRUST** *“en calidad de vocera y administradora de patrimonio autónomo, con NIT 830.054.054-0”* a favor de CREDIVALORES S.A.
- CREDIVALORES a favor de COOPENSIONADOS S.C.

Es claro que no se trata de una cadena ininterrumpida. Después de que CREDIPROGRESO fuera la beneficiaria del título, no se evidencia endoso alguno en favor del referido patrimonio autónomo.

Valga añadir que no se acreditó la calidad de quienes realizaron los endosos en propiedad, tal como lo exige los artículos 641 y 663 del C. Comercio. Precisamente, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

En conclusión, la acá accionante si bien tiene físicamente el título valor, no se encuentra facultada o legitimada para cobrarlo.

En tales circunstancias, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos. Siendo así, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C., en contra de MARTHA ELENA AGUIRRE TAMAYO, por los argumentos antes expuestos.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGU

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004d805c60c9e629317e944e4771abaff27d1ba0e0e6d5624d09ee0dbe2301e3

Documento generado en 09/04/2021 07:58:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>